República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIA: Hoy 31 de agosto del 2020 pasa al Despacho el proceso Ejecutivo de alimento seguido por el señor JOSE LUIS ARIAS CHAVEZ. Actuando en causa propia, contra LUIS ALFONSO ARIAS ARIAS, de Rad.200454089001-2020-00032-00, informando que el demandado se notificó de forma efectiva el día 14 de agosto del 2020, al correo electrónico abogadosconsultoresbg@gmail.com donde fue remitido traslado de la demanda y copia del auto que libro mandamiento de pago, el ejecutado el día 25 de agosto contesto la demanda al correo institucional. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar 01 de septiembre del 2020.

REF.:	*EJECUTIVO DE ALIMENTO*
DEMANDANTE:	*JOSE LUIS ARIAS CHAVEZ*
DEMANDADO:	*LUSI ALFONSO ARIAS ARIAS*
RADICACIÓN:	*200454089001-2020-00032-00*

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutado propuso excepciones previas, en efecto seria del caso proceder a ordenar el trámite consagrado en el art 101 del C.G.P. sin embargo de entrada el Despacho advierte que las excepciones previas serán rechazadas, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es necesario advertir al demandado, que por tratarse de un proceso de naturaleza ejecutiva le serán aplicadas las normas que el legislador a definido para su trámite, conforme al Código General del Proceso, el Despacho entra a valorar los términos para proponer excepciones previas, si las mismas encuadran conforme a las establecidas en el art 100, 101, 442 ibidem.

En efecto se tiene que el demandado se notificó de forma efectiva el día 13 de agosto del 2020, al momento de enviarle el traslado de la demanda y la copia del auto que libro mandamiento de pago, como consta en el folio 12 del expediente, y por el mismo medio propuso excepciones previas el día 25 de agosto de la misma anualidad, es decir que transcurrieron siete (07) días, lo que indicaría plenamente que las excepciones previas fueron propuestas por fuera del término.

Como es bien sabido el proceso ejecutivo tiene por objetivo el cobro o cumplimiento de una obligación, respaldada en un título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible, es decir que la existencia de la obligación o su exigibilidad, en un primer momento no se

encuentra en debate o Litis ya que su existencia se presume, este trámite se encuentra claramente regulado en el C.G.P, incluyendo los medios de defensa que goza el demandado garantizando el debido proceso, como se puede observar el art 442 numeral 3[1], determina con exactitud que las excepciones previas se deben proponer como un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es decir que se debe de remitir al art 318[2] de la misma codificación, donde establece que el recurso de reposición debe de interponerse dentro de los tres (03) siguientes a la notificación, como quiera que el mismo se realiza de forma escrita por fuera de audiencia. En consecuencia, las excepciones previas fueron presentadas de forma extemporánea.

Ahora con relación a las excepciones de fondo o merito que el ejecutante relaciona, es necesario aclarar que en nuestro código General del Proceso no existen las excepciones mixtas, para el caso puntual la excepción N° 02, la cual titula "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la obligación", es claro que el demandado no puede formular una excepción de fondo cuando cuya naturaleza es previa, si bien esa era una práctica permitida de antaño en el Código de Procedimiento Civil, dichas reglas no fueron reproducidas en nuestra nueva legislación procesal, y en efecto la excepción propuesta por el demandado se encuentran dentro de las consagradas en el art 100 del C.G.P, en su numeral 5. El motivo por el cual excluyen y no se puede proponer una excepción de fondo como previa simplemente se deriva de la naturaleza o el fin último de ellas, debido a que las excepciones de fondo o merito tienen como objeto, atacar directamente el derecho alegado, mientras que las excepciones previas tienen por objeto atacar el procedimiento, en consecuencia, se deriva una diferencia sustancial.

Conforme a lo anterior es necesario precisar, que por tratarse de un proceso ejecutivo de alimento, cuyo título ejecutivo base de la ejecución es una sentencia en firme, las excepciones de mérito se restringen únicamente a las consagradas en el art 442 numeral 2[3], es decir que el demandado solo puede proponer las excepciones de fondo que se encuentran descritas en el C.G.P. situación que no se aprecia en este caso.

Se exhorta al demandado a presentar solicitud de disminución de cuota de alimento, mediante un proceso verbal sumario, como quiera que mediante este proceso no se puede modificar o extinguir la cuota de alimento, nuestra legislación ha creado un trámite especial mediante el cual puede lograr la disminución de la cuota de alimento, el cual parece ser la finalidad en la contestación de la demanda.

En conclusión, las excepciones previas propuestas por el demandado fueron presentadas siete (07) días después de la notificación personal, para lo cual solo disponía del termino de tres (03) dias, lo que indicaría plenamente que se encuentran extemporáneas, y al no

---

[1] *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

[2] *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

[3] *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

proponer excepciones de mérito conforme al ordenamiento jurídico a esta funcionaria no le queda otra alternativa que rechazar las excepciones propuestas y dictar auto de seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas por el extremo demandante, por extemporáneas conforme a la parte motiva

SEGUNDO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 18 de febrero del 2020.

TERCERO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 31 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso con radicado 200454089001-2019-002019-00172-00, seguido por EMILIO JOSE POLANCO. por medio de apoderado judicial contra, LUIS MARTINEZ CORTES, Informando que venció el término del emplazamiento luego de haber realizado la inscripción del demandado en el registro único de personas emplazadas. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar

Becerril, Cesar 01 de septiembre del 2020

REF.:	*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*
DEMANDANTE:	*EMILIO JOSE POLANCO*
DEMANDADO:	*LUIS MARTINEZ CORTES*
RADICACIÓN:	*200454089001-2019-00172-00*
ASUNTO:	*SE NOMBRA CURADOR AD LITEM*

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto por nuestra legislación civil, una vez cumplido con el emplazamiento al realizar la inscripción del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al decreto 806 del 2020, en efecto en aras de continuar con el trámite pertinente, la suscrita Jueza de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. y el parágrafo de la misma norma, designa curador Ad Litem, haciendo claridad que el mismo no pertenecen a la lista de auxiliares de la justicia, sino que litiga regularmente en este Juzgado:

CARLOS GUILLERMO CASTRO CAÑATE: Calle 12 No. 3 – 13, Barrio Sordis, Becerril – Cesar; Cel. 3143699242

Para que represente al demandado, LUIS MARTINEZ CORTES identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.062.807.648. El cargo será ejercido na vez sea notificado al correo electrónico, para que ejerza la debida defensa del ejecutado, acto que conllevará a la aceptación de la designación. En cuanto a los gastos de curaduría (aclárese que no son honorarios-art. 48 C.G.P.) deben ser asumidos por el extremo demandante dado que los designados tienen residencia en un municipio distinto al de este Juzgado y se le debe reconocer como mínimo los viáticos, por tanto, se tasan los mismos en TRESCIENTOS MIL PESOS ($300. 000.oo). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA